REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304712019

Expediente	:	00516-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**BERNARDINO PERALTA GONZALEZ**
Entidad	:	**OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 19 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00516-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2019, interpuesto por **BERNARDINO PERALTA GONZALEZ**, contra la Carta N° 1987-2019-DPE/ONP[1] de fecha 5 de julio del presente año, mediante la cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de junio del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2019 el recurrente solicitó copia de la Resolución Administrativa mediante la cual se otorgó pensión de jubilación o cesantía a favor de José Marcial Gonzales Tello (folios 1 al 5 del expediente).

Mediante la Carta N° 1987-2019-DPE/ONP de fecha 5 de julio de 2019, la entidad denegó dicha solicitud señalando que no es posible proporcionar la documentación solicitada al no tratarse del titular, beneficiario o un representante debidamente autorizado quien solicita la documentación, añadiendo que las solicitudes de copia de documentos deben ser requeridos de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la institución aprobado por Decreto Supremo N°120-2015-EF (folios 6 y 7 del expediente).

Con fecha 19 de julio de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 1987-2019-DPE/ONP, alegando que la información solicitada no se relaciona con la intimidad personal y familiar del citado pensionista (folio 9 y 10 del expediente).

A través del escrito presentado ante esta instancia el 15 de agosto de 2019, la entidad formuló sus descargos[2], solicitando se declare la sustracción de la materia y se ordene la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo al haberse resuelto la materia controvertida en el Expediente N° 00442-2019-JUS/TTAIP.

---

1 La carta contiene el Informe N° 133-2019-DPR.PC/ONP.

2 A través de la Resolución N° 010104462019, notificada el 9 de agosto de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente conforme a lo dispuesto al artículo 13° de la Ley de Transparencia, debiendo esta instancia de sustraerse de la materia.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

por estas o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En el caso de autos, la entidad comunicó que no era posible entregar la información solicitada al no tratarse del titular, beneficiario o un representante autorizado de quien solicita la documentación, por lo que se infiere que la información solicitada contiene datos personales del pensionista José Marcial Gonzales Tello y que su entrega constituiría una invasión a su intimidad personal y familiar; sin embargo, no ha precisado qué datos personales del pensionista se verían afectados si se ordenase la entrega de la resolución administrativa requerida.

Cabe anotar que este colegiado verificó en la Página Web de la Oficina de Normalización Previsional[5] que existe información de carácter público referido al pensionista José Marcial Gonzales Tello visualizándose los siguientes rubros: Documento Nacional de Identidad, apellido paterno, apellido materno y nombres, condición[6], régimen de pensiones, cuenta, prestación[7] y fecha de inicio de la pensión. En ese sentido, dichos aspectos no pueden ser considerados como datos personales que afecten el derecho a la intimidad personal y familiar del pensionista en mención, debido a su naturaleza pública.

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos sensibles como *"Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".* En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del numeral 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC, refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: *"La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)".* (subrayado es nuestro).

En esa línea, en tanto la entidad ha señalado en el caso resuelto del Expediente N° 00442-2019-JUSD/TTAIP que la documentación solicitada por el recurrente contiene datos sobre ingresos económicos del pensionista, entre otros, monto de la pensión, devengados e intereses, por lo que atendiendo a lo dispuesto por la norma y el criterio constitucional antes citado, se concluye que la información sobre los ingresos económicos de un pensionista constituye un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia. En ese sentido, siendo que el acto administrativo mediante el cual se otorga una pensión de jubilación o cesantía contiene información de naturaleza pública y privada, es pertinente traer a

[5] https://zonasegura.onp.gob.pe/ONP.PortalONP.Web/soy_pensionista/consultar_imprimir_informacion_pensionista_onp
[6] Si es pensionista o no con pensión activa.
[7] Si es jubilación o cesantía.

colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, quien ha precisado que un documento puede contener información de carácter público como privado y no por ello puede negarse su entrega, puesto que esta última puede ser objeto del tachado correspondiente:

> *8. (...). En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
>
> *9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público (...) y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente (...)".* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, procediendo con el tachado de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de un tercero.

Por último, respecto a la solicitud de la entidad de declarar concluido el presente procedimiento por haberse producido la sustracción de la materia cabe señalar que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos administrativos con el mismo objeto, lo que presupone una identidad en razón a la persona, los hechos y que la pretensión sea la misma, en el presente caso se observa que si bien existe idéntica pretensión, no hay identidad en razón de las personas, toda vez que el aludido Expediente N° 00442-2019-JUS/TTAIP corresponde a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la Asociación de Fotógrafos de Lima Metropolitana, por lo que al no existir identidad entre los administrados recurrentes a esta instancia, no cabe atender lo solicitado en este extremo.

De otro lado, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BERNARDINO PERALTA GONZALEZ**, debiendo **REVOCARSE** la Carta N° 1987-2019-DPE/ONP; en consecuencia, **ORDENAR** que la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** entregue la documentación solicitada por el recurrente, tachando la información confidencial descrita en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información ordenada en el artículo anterior.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BERNARDINO PERALTA GONZALEZ** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip19